

LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (*)

por Jean-Victor LOUIS (**)

El tema de los efectos jurídicos de las decisiones del Tribunal de Justicia, es evidentemente muy amplio. Nos limitaremos en este estudio a analizar el efecto de las sentencias prejudiciales, tanto de interpretación como de apreciación de validez (1).

Se plantean dos problemas esenciales: La autoridad de las sentencias y sus efectos en el tiempo. El tratamiento de ambas cuestiones será de manera diferente según contemplemos los recursos de interpretación o de control de validez, aunque como se observará, el Tribunal ha adoptado soluciones muy próximas para los dos tipos de recursos prejudiciales..

El interés de la materia es triple. En primer lugar, ésta posee una relevancia práctica evidente. Además, goza de un alcance constitucional, en cuanto se refiere a la amplitud de los poderes que el Tribunal se reconoce al determinar el efecto de sus decisiones. En fin, el tema pone de relieve ciertos aspectos muy delicados de las relaciones entre los tribunales nacionales y el Tribunal de Justicia de las Comunidades. Por ello basaremos nuestra exposición sobre la juris-

(*) Conferencia pronunciada en la sesión de clausura del segundo curso de Introducción al Derecho comunitario, organizado en Madrid del 11 al 19 de noviembre de 1982, por la Dirección General de lo Contencioso del Estado y la Asociación de Abogados del Estado en colaboración con la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas.

(**) Catedrático en la Universidad Libre de Bruselas, Presidente del Instituto de Estudios Europeos. El autor agradece la colaboración del licenciado Jesús María Bocclo Vázquez, licenciado especial en Derecho europeo por la Universidad Libre de Bruselas.

(1) Tratado CEE, art. 177: El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, a título prejudicial:

- a) sobre la interpretación del presente tratado;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos realizados por las instituciones de la Comunidad;
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando una cuestión de este género sea planteada ante una jurisdicción de uno de los Estados miembros, esta jurisdicción podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre dicha cuestión, si estima necesaria una decisión sobre ese punto para emitir su resolución.

Cuando una cuestión de este género sea planteada en un asunto X, pendiente ante una jurisdicción nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de un recurso jurisdiccional de Derecho interno, dicha jurisdicción estará obligada a recurrir al Tribunal de Justicia.

prudencia del Tribunal, haciendo limitadas referencias a la doctrina reciente sobre un problema que ha inspirado muchas obras de gran relieve (2). Cabe añadir a este respecto, que algunos de los interrogantes planteados por la doctrina ya han encontrado hoy en día su solución en la Jurisprudencia.

I EL RECURSO DE INTERPRETACION

A) LA AUTORIDAD DE LA SENTENCIA

1. La sentencia de interpretación del Tribunal de Justicia vincula, como es evidente, a la jurisdicción nacional que sometió la cuestión. Este principio resulta claramente de la sentencia **Benedetti** (3). Salvo en casos muy recientes, sobre los cuales volveremos en otra ocasión, los tribunales nacionales aceptan este efecto vinculante de las sentencias de interpretación. Así, el Tribunal de Casación francés ha anulado, en repetidas ocasiones, sentencias de tribunales de apelación que no habían respetado la autoridad de las decisiones del Tribunal de Justicia (4).

2. La sentencia de interpretación vincula también a cuantas otras jurisdicciones se ocupan del litigio que la motivó. De esta manera se expresó el Tribunal de Justicia en **Milch-Fett-und Eierkontor contra Hauptzollamt Saarbrücken** (5). Es necesario entender esta sentencia en el sentido de que un tribunal superior, está también vinculado por una interpretación hecha por el Tribunal de Justicia a petición de un tribunal nacional de rango inferior. Así, y de acuerdo con la sentencia referida, el **Bundesverfassungsgericht** —la alta jurisdicción constitucional alemana— se consideró vinculado por la interpretación del artículo 95 del Tratado CEE dictada por el Tribunal a petición del **Finanzgericht** —tribunal que conoce de asuntos fiscales— que había intervenido en primera instancia (6).

3. En cualquier caso, tanto los tribunales que sometieron la cuestión como los que se pronuncian en el mismo litigio, son libres de formular nuevas cuestiones al Tribunal de Justicia si no se consideran suficientemente informados o si necesitan nuevas aclaraciones.

4. La sentencia de interpretación posee también una autoridad que alcanza a otros tribunales. En **Da Costa en Schaake** el Tribunal se manifiesta en este sentido (7). El **Tariefcommissie** —tribunal holandés que resuelve litigios fiscales

(2) Sobre este tema, véase recientemente BEBR, G.: «Preliminary Rulings of the Court of Justice: Their Authority and temporal Effect», *Common Market Law Review*, pp. 475-507; sobre el efecto en el tiempo, WAELBROECK, M.: «May The Court of Justice limit the Retrospective Operation of its Judgements?», *Yearbook of European Law*, 1981, pp. 115-123.

(3) As. 52-76, 3-2-1977, *Recueil*, 1977, pp. 182-183.

(4) Véase sobre este punto JACQUÉ, J.-P.: «A propos de la guerre des juges. Accords et désaccords entre le juge français et la Cour de justice des Communautés européennes», *Revue administrative de l'Est*, 1981, pp. 5-47, espec. p. 41, n. (75). A la referencia citada por el autor, cabe añadir. Cass. 8-5-1973, *CML Rev.*, 1974, p. 434 y Cass. Crim., 23-6-1977, Crémieux, *Bull. Crim.*, núm. 236, p. 589.

(5) As. 29-68, 24-6-1969, *Recueil*, XV, p. 165 (179).

(6) BVerfG., 25-7-1979, *Europarecht*, 1980, p. 68.

(7) As. acc. 28 a 30-62, 27-3-1963, *Recueil*, 1963, p. 61, espec. pp. 75-76.

en última instancia— planteaba al Tribunal de Justicia cómo interpretar el artículo 12 del Tratado CEE, cuestión que ya había sido resuelta en la famosa sentencia **Van Gend & Loos** (8). El Tribunal, considerando que una interpretación previa realizada en virtud del artículo 177, puede privar de su causa a la obligación de plantear un nuevo recurso según el último párrafo del artículo mencionado, decidió que «particularmente ello es así cuando la cuestión planteada es **materalmente idéntica** a una cuestión que haya sido ya objeto de resolución a título prejudicial en un caso análogo». La suprema jurisdicción justificaba esta solución en base al carácter abstracto de la interpretación; a las finalidades del procedimiento específicamente creado con el fin de asegurar la unidad de interpretación así como a las garantías de objetividad y a la ausencia de partes procesales, características de este procedimiento.

La jurisdicción nacional puede, siempre que lo estime oportuno, someter de nuevo una cuestión de interpretación al Tribunal de Justicia. En una sentencia reciente C.I.L.F.I.T., el Tribunal se ha referido a **Da Costa en Schaake** pero ha añadido elementos innovadores (9). Así, destaca muy claramente, en primer lugar, que la autoridad de sus interpretaciones no se circunscribe a las jurisdicciones superiores: todas las jurisdicciones deben seguir la interpretación ofrecida o plantear nuevas cuestiones al Tribunal de Justicia. Pero además, se amplía ostensiblemente el criterio de la «identidad material» de las cuestiones a las que nos referíamos en **Da Costa en Schaake**. Según el Tribunal, en cumplimiento del artículo 177 CEE, párrafo 3, una jurisdicción que se pronuncia en última instancia no tiene obligación de someter una cuestión ni cuando ésta sea «materialmente idéntica» a otra previamente resuelta por el Tribunal, ni tampoco en otras circunstancias. Basta, en definitiva, con que exista una jurisprudencia firme del Tribunal resolviendo el conflicto de derecho cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento e incluso a falta de una estricta identidad de las cuestiones en litigio.

Pensamos que una fórmula tan vasta puede abrir el camino a peligrosas interpretaciones unilaterales por parte de las jurisdicciones nacionales.

5. La sentencia de interpretación goza de una autoridad general pero no absoluta: la jurisdicción nacional tiene siempre, como hemos dicho, la posibilidad de someter nuevas cuestiones al Tribunal de Justicia. El problema no se plantea como la elección entre autoridad relativa y autoridad absoluta de la cosa juzgada (10). En principio, no hay procedimiento contencioso ante el Tribunal, a pesar de la existencia de un litigio inter partes en el proceso nacional. Además, el Tribunal no decide sobre un caso, sino sobre un punto de interpretación y lo hace de manera abstracta. Se trata pues, en realidad, de la «autoridad del precedente», según el concepto genuinamente anglosajón (11). A imitación de la

(8) As. 26-62, 5-2-1963, *Recueil*, IX, p. 3.

(9) As. 283-81, 6-10-1982, CILFIT.

(10) Véase JOLIET, R.: *Le droit institutionnel des Communautés européennes. Le contentieux*, Lieja, 1981, pp. 211 s.

(11) Véase *ibid.*, p. 213 y VAN GERVEN, W.: «Contribution de l'arrêt Defrenne au développement du droit communautaire» *Cah. dr. eur.*, 1977, pp. 131 s., espec. p. 134.

práctica seguida a partir de 1976 por la **House of Lords**, el Tribunal de Justicia se reserva el derecho de modificar sus decisiones precedentes. No obstante, hasta que no proceda de esta manera, las jurisdicciones nacionales deberán seguir la jurisprudencia por él establecida.

La solución es equilibrada, ya que contribuye a la unidad de la interpretación del derecho comunitario sin paralizar su evolución.

B) EL EFECTO DE LA DECISION EN EL TIEMPO

1) De la jurisprudencia comunitaria se desprenden dos elementos claves: La sentencia de interpretación tiene un efecto retroactivo pero, excepcionalmente, el Tribunal de Justicia se reconoce la posibilidad de limitar el efecto de su decisión en el tiempo. Estos dos elementos resaltan muy claramente en cuatro sentencias recientes (12).

En **Defrenne II** (13), el Tribunal ha limitado en el tiempo el efecto de su interpretación por primera y única vez. En **Salumi**, plantea el principio del efecto retroactivo de la interpretación de esta manera: «La interpretación que, en el ejercicio de la competencia que le otorga el artículo 177, el Tribunal de Justicia da a una regla de derecho comunitario, aclara y precisa, cuando es necesario, el significado y extensión de dicha regla tal y como debe o debió ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor. De ello resulta que la regla así interpretada puede y debe ser aplicada por el mismo juez a relaciones jurídicas nacidas o constituidas antes de la sentencia resolviendo la cuestión de interpretación, si, además, se dan las condiciones que permiten plantear un litigio sobre la aplicación de dicha regla ante la jurisdicción competente». El Tribunal explica, acto seguido, las razones que podrían fundamentar una limitación excepcional del efecto en el tiempo de la sentencia de interpretación: «Solamente a título excepcional el Tribunal de Justicia, como se reconoce en la sentencia del 3 de abril de 1976 (Asunto 43/75, **Defrenne/Sabena**), podría, en aplicación de un principio general de seguridad jurídica inherente al orden jurídico comunitario, y teniendo en cuenta los graves desórdenes que una sentencia podría producir en razón al pasado con respecto a relaciones jurídicas establecidas de buena fe, limitar la posibilidad de que todo interesado invoque la disposición así interpretada para volver a poner en tela de juicio tales relaciones jurídicas». Además, el Tribunal declara expresamente que semejante limitación no se puede admitir sino en la propia sentencia de interpretación y como ejercicio de una prerrogativa que le pertenece en exclusiva.

(12) As. 61-79, 27-3-1980, **Denkavit**, **Recueil**, 1980, pp. 1223-1224; as. ac. 66, 127 y 128-79, 27-3-1980, **Salumi**, **Recueil**, 1980, pp. 1260-1261; as. 826-79, 10-7-1980, **Miroco**, **Recueil**, 1980, pp. 2572-2573; as. 69-80, 11-3-1981, **Lloyds Bank Ltd**, **Recueil**, 1981, p. 767.

(13) As. 43-75, 8-4-1976, **Recueil**, 1976, p. 455. Las consideraciones invocadas en este caso para limitar el efecto temporal de la decisión consistían en la «impresión errónea» creada por el comportamiento de los Estados y de la Comisión en cuanto a los efectos del artículo 119 del Tratado.

2. La posibilidad que se reconoce la alta magistratura de limitar el efecto en el tiempo de sus interpretaciones, ha suscitado numerosas críticas (14). Como hemos observado, esta técnica es muy familiar al juez anglosajón. Hay que distinguir entre un cambio que vale únicamente para el futuro —se habla entonces de «**prospective overruling**» o de un «**prospective judgement**»— y la instauración de una nueva regla que tiene un efecto limitado para el pasado —es decir, «**limited retrospectivity**» o «**relative prospective overruling**»—. En nuestro último caso, la decisión vale para el futuro pero también, para el litigio o litigios introducidos en el momento del juicio (15).

La sentencia **Defrenne II** ofrece un ejemplo singular de «**limited retrospectivity**»: el efecto directo del artículo 119 del Tratado, no puede ser invocado en apoyo de reivindicaciones relativas a periodos retributivos anteriores a la referida sentencia, salvo por lo que se refiere a los trabajadores que hayan interpuesto anteriormente un recurso en vía judicial o planteado una reclamación equivalente (16). **Defrenne II** difiere de la jurisprudencia constitucional americana porque no se trata de un cambio jurisprudencial, sino de una decisión contraria a la actitud de los Estados miembros y de la Comisión (17). Este detalle no nos parece suficiente para condenar la solución adoptada por el Tribunal de Justicia.

Evidentemente, cuando el Tribunal limita el efecto temporal de una sentencia de interpretación, aparece como una instancia que dicta una nueva regla: actúa como un legislador. Normalmente es el poder legislativo quien puede indicar el alcance de la norma en el tiempo y al mismo tiempo, favorecer o sacrificar intereses individuales. Sin embargo, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico comunitario, una acción normativa de las Instituciones —el legislador en la Comunidad— no hubiera podido limitar el efecto en el tiempo del artículo 119. Sólo una revisión del Tratado por los Estados miembros, habría podido tener este alcance (18).

En contraste con la situación en el derecho constitucional de los Estados miembros, la Constitución comunitaria no contiene un catálogo de derechos fundamentales con las usuales reservas de la intervención del legislador. Al pronunciarse sobre el artículo 119 —que contempla la igualdad de tratamiento entre los dos sexos— el Tribunal se ha encontrado ante el siguiente dilema: o negar de manera absoluta el efecto directo al mencionado artículo o restringir la posibilidad de invocar dicho efecto.

Es conveniente recordar que, actuando quizás como un verdadero tribunal constitucional, la suprema jurisdicción europea ha utilizado en el pasado otras formas de limitación en el tiempo de nuevas interpretaciones (19). En la sentencia **AETR** (20), el Tribunal se pronunció a favor de la competencia de la Comunidad

(14) Véase entre muchos STOCKER, O.: «Le second arrêt Defrenne...», *Cah. dr. eur.*, 1977, pp. 180 s., espec. pp. 220-221. VAN GERVEN, W., *op. cit.*, p. 137; WAELBROECK, M., *op. cit.*, p. 119.

(15) Véase sobre esta distinción NEVILLE BROWN, L.: «Agrimonetary Byzantinism and Prospective Overruling», *CML Rev.*, 1981, pp. 509 s., espec. p. 519, n. (22).

(16) Considerando 75.

(17) Véase JOLIET, R.: *op. cit.*, p. 225.

(18) Véase WAELBROECK, M., *op. cit.*, p. 120.

(19) VAN GERVEN, W., *op. cit.*, pp. 134-135.

(20) As. 22-70, 31-3-1971, *Recueil*, 1971, p. 263.

para concluir tratados internacionales, a pesar de la ausencia de atribuciones explícitas de tal poder en el Tratado de Roma. No obstante, decidió que los Estados miembros podían concluir el Acuerdo europeo sobre transportes por carretera, debido a las circunstancias tan especiales que se presentaban en el caso en cuestión. En **Continental Can** (21), aceptó la tesis de la Comisión en materia de control de concentraciones, pero anuló, sin embargo, la decisión de ésta en litigio por motivación insuficiente. Añadiremos que la jurisprudencia del Tribunal sobre el efecto directo del derecho comunitario demuestra el carácter evolutivo de este concepto (22). Desde **Van Gend & Loos**, queda firmemente establecido el principio según el cual el efecto directo de una disposición del Tratado o de una norma de derecho derivado, es una cuestión de interpretación del derecho comunitario y como tal, puede constituir el objeto de un recurso prejudicial. Parece evidente que un cambio de jurisprudencia en esta materia no tendrá efecto retroactivo.

Podríamos señalar que la posibilidad de limitar los efectos en el tiempo de una nueva interpretación, es casi imprescindible para una jurisdicción de carácter constitucional. Pero se trata necesariamente de una prerrogativa que debe utilizarse de manera excepcional y como estableció el mismo Tribunal con cierto énfasis en **Defrenne II**, «no debería... llegarse a modificar la objetividad del Derecho» por consideraciones prácticas. Sobre todo, la limitación del efecto temporal de las sentencias conduce a dar preferencia a la seguridad jurídica sobre la justicia —en nuestro caso, la igualdad de trato— (23).

II. EL RECURSO DE APRECIACION DE VALIDEZ

Analizaremos ahora los efectos de la declaración de invalidez. Precisemos, en primer lugar, que si no nos detenemos a examinar los efectos de las sentencias que confirman la validez de una norma de derecho derivado es en razón a la ausencia de jurisprudencia sobre este caso y también porque nunca se ha contestado que las jurisdicciones nacionales puedan plantear nuevas cuestiones sobre la validez de una disposición reconocida como válida por el Tribunal de Justicia (24).

El Tratado de Roma determina en los artículos 174 y 176 los efectos de las sentencias de anulación, pero no contiene disposiciones similares para las declaraciones de invalidez. Según el primero de estos artículos, «si el recurso fuera fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo, sin valor ni efecto alguno el acto impugnado. Sin embargo, tratándose de reglamentos, el Tribunal precisará cuando lo considere necesario, los efectos del reglamento que deban considerarse como definitivos». El artículo 176 estipula a su vez: «La institución responsa-

(21) As. 6-72, 21-2-1973, *Recueil*, 1973, p. 215.

(22) Véase LOUIS, J.-V.: *El ordenamiento jurídico comunitario*, Bruselas, 1980, pp. 80 s.

(23) Véase KUTSCHER, H.: «Les méthodes d'interprétation du droit communautaire du point de vue d'un Juge», *Rencontre judiciaire et universitaire*, Luxemburgo, 1976, p. 1-41. VAN GERVEN, W., *op. cit.*, p. 137.

(24) Véase entre muchos JOLIET, R., *op. cit.*, pp. 215-216.

bie del acto anulado o cuya omisión se hubiera declarado contraria al presente tratado, estará obligada a adoptar las medidas que comporta la ejecución de la decisión del Tribunal de Justicia». Como veremos, el Juez de Luxemburgo ha adoptado para el recurso de apreciación de validez soluciones que, por una parte se distinguen, y por otra se aproximan a las reglas previstas por el Tratado para el recurso de anulación.

A) LA AUTORIDAD DE LA SENTENCIA DE INVALIDEZ

1. Desde hace poco disponemos de una sentencia decisiva sobre este problema: **International Chemical Corporation (I.C.C.)** (25). En ella se afirma que la declaración de invalidez posee una autoridad general, pero una jurisdicción nacional puede plantear de nuevo una cuestión previamente resuelta por el Tribunal de Justicia. En efecto, la declaración «constituye una razón suficiente para que cualquier otro juez considere la disposición como inválida con respecto a cualquier resolución que deba dictar», pero como la constatación de invalidez no suprime la posibilidad de someter cuestiones al Tribunal, las jurisdicciones nacionales pueden apreciar el interés de proceder así. Tal interés, «podría particularmente existir si subsistiesen cuestiones relativas a la motivación, al alcance y eventualmente a las consecuencias de la invalidez previamente constatada» (26). El Tribunal tiende a asimilar los efectos de las sentencias de interpretación y de apreciación de validez. G. Bebr ha destacado las consecuencias de esta jurisprudencia en un interesante artículo mencionado con anterioridad (27).

La declaración de invalidez tiene una autoridad general obligatoria para todos los tribunales. Sean de primera o última instancia, deben conformarse a dicha declaración o iniciar otro recurso. La autoridad alcanza a todo tribunal sea cual sea la jurisdicción que sometió la cuestión al Tribunal de Justicia. Justificada por razones imperativas de seguridad jurídica, la autoridad se extiende también a todas las instancias nacionales y particularmente a las autoridades administrativas. La similitud de estos términos con la doctrina establecida en **Da Costa** en materia de interpretación, es patente.

En cambio, existen diferencias entre anulación e invalidez. Si la primera tiene efecto **erga omnes**, queda siempre la posibilidad abierta para el tribunal nacional de someter de nuevo la cuestión de la validez de una disposición de derecho derivado. Normalmente, se tratará de cuestiones accesorias —como las mencionadas por el mismo Tribunal en **I.C.C.**: motivación, alcance y consecuencias de la invalidez previamente constatada—, pero la jurisdicción nacional puede plantear de nuevo la cuestión misma de la validez de la disposición.

Esta conclusión, por sorprendente que pueda parecer, no constituye una novedad en la jurisprudencia comunitaria. El Tribunal se ha pronunciado tres veces sobre la invalidez del artículo 46, párrafo 3 del reglamento 1408-71, concerniente

(25) As. 66-80, 13-5-1981, *Rcuell*, 1981, p. 1214.

(26) *Ibid.*, cons. 13 y 14.

(27) *Op. cit.*, pp. 481-482.

al régimen de la seguridad social de los trabajadores emigrantes (28). La alta magistratura mantiene una diferencia importante entre el recurso de anulación, sometido a un plazo relativamente corto y a condiciones estrictas de admisibilidad en caso de ejercicio de la correspondiente acción por un particular, y el recurso prejudicial de apreciación de validez, que constituye así una variedad de la excepción de ilegalidad. En cambio, por lo que se refiere al efecto de la constatación de invalidez en el tiempo, el Tribunal aplica por analogía la posibilidad contemplada en el artículo 174, párrafo 2 para los recursos de anulación.

B) EL EFECTO DE LA SENTENCIA EN EL TIEMPO

1. El efecto **ex tunc** de la declaración de invalidez resulta implícitamente de varias sentencias del Tribunal (29). En **Dumortier et autres** (30), reconoció la responsabilidad de la Comunidad por una situación ilegal creada por actos irregulares declarados inválidos a su vez en la sentencia sobre la sémola o «gritz» de maíz (31). En **Express Dairy Foods**, se pronunció sobre el problema de la devolución de cantidades percibidas en conformidad con reglamentos declarados ilegales (32).

2. Pero el Tribunal ha limitado el efecto de las constataciones de invalidez aplicando **per analogiam** los artículos 174, párrafo 2 y 176 del Tratado. Cabe mencionar a este respecto la sentencia **Moulins et huileries de Port à Mousson** del 19 de octubre de 1977 (33). Se trataba de un litigio relativo al pago de compensaciones económicas a la producción de derivados del maíz —sémola o gritz—. Los productos básicos del almidón y de la sémola de maíz están sometidos, en tanto que agropecuarios, a un derecho regulador o **prélèvement** a la importación en la Comunidad. En cambio, los substitutos químicos, en tanto que productos industriales eluden dicho régimen. Para compensar esta desigualdad de trato entre los dos productos, se otorgan subvenciones a los productores de derivados de cereales. Un reglamento comunitario suspendió, no obstante, dichas subvenciones en favor de la fabricación de sémola o fritz de maíz. Las sociedades que elaboraban estos productos interpusieron dos recursos: uno en anulación de la decisión del organismo francés de intervención de cereales ONIC que negaba el abono de las subvenciones, ante el tribunal administrativo de Nancy; otro en reparación de daños y perjuicios contra la Comunidad, ante el Tribunal de Justicia. La jurisdicción francesa planteó a la alta magistratura europea cuestiones

(28) Véase las decisiones en el as. 24-75 21-10-1975, **Petroni**, **Recueil**, 1975, p. 1149, especialmente pp. 1160-1162; as. 62-76, 3-3-1977, **Strehl**, **Recueil**, 1977, p. 211, espec. pp. 217-219 y as. 32-77, 20-10-1977, **Giuliani**, **Recueil**, 1977, p. 1857, espec., pp. 1863-1865. El Tribunal no ha declarado las nuevas cuestiones inadmisibles. Solamente ha confirmado la constatación de invalidez. Estos ejemplos los mencionó la Comisión en sus observaciones en el as. **ICC**, **Recueil**, *loc. cit.*, p. 1206.

(29) Véase JOLIET, R., *op. cit.*, pp. 226-227.

(30) As. ac. 64 y 113-78, 167 y 239-78, 27 28 y 45-79, 4-10-1979, **Recueil**, 1979, pp. 3113 s. Véase también las conclusiones del Abogado general Capotorti, pp. 2990-2991.

(31) Véase decisión citada en la n. (33).

(32) As. 130-79, 13-6-1980, **Recueil**, 1980, pp. 1900-1901.

(33) As. acc. 124-76 y 20-77, **Recueil**, 1977, pp. 1795 s., espec. p. 1813.

relativas a la validez del reglamento comunitario mencionado. Esta, lo consideró ilegal por violación del principio de igualdad, pero se negó rotundamente a declararlo inválido, estimando que correspondía a la Comisión y al Consejo tomar las medidas necesarias para remediar a la incompatibilidad de la norma con el Tratado. De esta manera, dicha sentencia no podía tener como resultado automático la restitución de efectos jurídicos a los reglamentos anteriores que otorgaban el pago de las subvenciones reclamadas. El Tribunal se refirió implícitamente y **per analogiam** al artículo 176.

En las sentencias **Providence agricole de la Champagne. Maiseries de Beauce y Roquette IV** (34), nos encontramos con el delicado problema de la relación entre los montantes compensatorios monetarios —M.C.M.— sobre el producto básico y sobre los productos derivados. El Tribunal declaró inválido, una vez más, el reglamento que fijaba los M.C.M., pero se pronunció a favor de la aplicación **per analogiam** del artículo 174, párrafo 2, para evitar la diversidad de soluciones por parte de los jueces nacionales al determinar las consecuencias de la declaración de invalidez. Tal diversidad hubiera podido crear distorsiones de competencia y desigualdad de trato. Por otra parte, la intervención de la Comisión —quien sólo podía determinar el modo de fijación y cálculo de los M.C.M.— aparecía como indispensable.

3. Si la doctrina expresó reservas (35) contra esta jurisprudencia, las jurisdicciones galas —entre ellas las que sometieron las cuestiones— se rebelaron francamente contra la sentencia del Tribunal.

En una decisión del 9 de mayo de 1980 (36), el Consejo de Estado se pronunció a favor del pago de las subvenciones en el asunto de la producción de sémola de maíz, en situaciones originadas en el pasado sin respetar la sentencia del juez comunitario. En los otros casos, los tribunales administrativos de Lille (37), de Orléans y de Châlons sur Marne (38) —que habían sometido las cuestiones de validez al Tribunal— ignoraron simplemente la limitación en el tiempo de la declaración de invalidez del reglamento relativo al pago de los M.C.M. y condenaron al ONIC a otorgarlos a las empresas demandantes. Tanto el Consejo de Estado como los tribunales administrativos consideraron que el Tribunal de Justicia, en su calidad de juez prejudicial, no podía entender su competencia de manera tan extensiva como para resolver una cuestión de aplicación de la norma reconocida como inválida.

En **I.C.C.**, citada anteriormente, el Tribunal se declara competente para pro-

(34) As. 4-79, 109-79, 145-79, **Recueil**, 1980, pp. 2821 s., 2883 s., 2917 s.

(35) Véase JOLIET, R., *op. cit.*, pp. 233-234; BOULOUIS, J.: **Dalloz**, 1982, Jur. 10; JORDAN, C.: **AJDA**, 1980, pp. 539-540. Véase últimamente LABAYLE, H.: «La Cour de Justice et les effets d'une déclaration d'invalidité», **Rev. trim. dr. eur.**, 1982, pp. 484-510.

(36) **AJDA**, 1980, p. 535 con conclusiones contrarias del Comisario del Gobierno Genevois. Véase también JACQUÉ, J.-P., *op. cit.*, pp. 41 s.; adde OLMI, G. C.: «Les rapports entre droit communautaire et droit national dans les arrêts des juridictions supérieures des Etats membres», **Revue du Marché Commun**, 1981, pp. 178 s., 379 s., espec. pp. 385 a 387.

(37) **Dalloz**, 1982, J. 9, con nota de J. BOULOUIS.

(38) Respectivamente del 23-2 y del 25-5-1982, mencionados por VAN RIJN, T. P. J. N.: «Nationale rechterlijke instanties en prejudiciële uitspraken van het Hof van Justitie», **Sociaal-economische Wetgeving**, 1982, pp. 628 s.

nunciarse sobre «el alcance» y «las consecuencias de la invalidez previamente constatada». Parece difícil, de buena fe, negarle tal posibilidad. Si la jurisdicción nacional tiene una duda sobre el efecto en el tiempo de una decisión del tribunal, puede someterle una cuestión de interpretación, prevista por el artículo 177. Además, la empresa que haya iniciado el recurso, no pierde todo el interés a ejercitar su acción en caso de aplicación por analogía del artículo 176 a una declaración de invalidez. Puede, como lo demuestra el asunto de la sémola de maíz, interponer un recurso en indemnización de daños y perjuicios. Tal posibilidad no existe, evidentemente, cuando el Tribunal rechaza todo efecto para el pasado de su sentencia. La técnica de la «limited retrospectivity» no presenta este inconveniente (39). Por otra parte, esta solución es todavía más criticable desde el punto de vista de la igualdad de trato de los destinatarios de la norma jurídica.

La rebelión de los tribunales nacionales en un asunto relacionado con una política común fundada sobre un mecanismo financiero comunitario, conduce a consecuencias inesperadas. Si en el caso de las subvenciones a la producción, el ONIC las abonase a pesar de la decisión del Tribunal de Justicia, esos pagos no se pueden tomar en consideración pues no son contabilizados en los resultados que Francia presente al Fondo europeo de Orientación y Garantía agrícola. También puede presentarse la situación de acumulación entre pagos —por parte de la autoridad nacional— e indemnización comunitaria (40). Tanto por razones técnicas —la posición preeminente del Tribunal de Justicia y su autoridad en el mecanismo prejudicial— como prácticas, la reacción de las jurisdicciones francesas es completamente inadmisibles.

III. CONCLUSION

Acabamos de revisar un problema ciertamente grave, planteado en el sistema de cooperación entre jurisdicciones nacionales y Tribunal de Justicia. Esta singular cooperación fue instituida, como lo recordó la alta magistratura en su decisión del 6 de octubre de 1982, «con el fin de asegurar la buena aplicación e interpretación uniforme del derecho comunitario en el conjunto de los Estados miembros». Las dificultades encontradas, no deben hacer olvidar que en general el mecanismo ha funcionado magistralmente.

Los recursos prejudiciales han permitido al juez europeo pronunciarse sobre puntos de la máxima trascendencia para el ordenamiento jurídico comunitario. Las jurisdicciones nacionales han respetado, en general, las sentencias del Tribunal. Como hemos visto, en repetidas ocasiones, el tribunal francés de Casación

(39) Véase VANAVERMAETE, Ph.: «Nota sobre las sentencias del 15-10-1980», *Sociaal-economische Wetgeving*, 1982, pp. 477 y s., espec. p. 487.

(40) El Consejo, consciente de las dificultades que podrían crear dos decisiones paralelas en un litigio semejante, había planteado una excepción de inadmisibilidad del recurso de indemnización introducido ante el Tribunal en el caso de la sémola y del «gritz» de maíz. Véase *supra*, n. (31) y (33). El Tribunal rechazó toda aplicación del concepto de litispendencia entre una acción planteada delante de un Tribunal de Justicia, con un objeto y sobre una base jurídica distintos. Véase, *Recueil*, 1979, p. 3113.

LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA...

anuló sentencias a los tribunales inferiores por no haber seguido la doctrina comunitaria. El mismo Consejo de Estado galo ha aplicado varias veces dicha jurisprudencia.

En su función de juez de interpretación y de apreciación de validez de los actos de las instituciones, el Tribunal de Justicia aparece como un auténtico tribunal constitucional, preocupado por las consecuencias de sus decisiones en la valoración de una constitución cuya rigidez es un elemento característico. El Tribunal no quiere paralizar la evolución del derecho comunitario y por ese motivo, se niega a otorgar a sus sentencias una autoridad absoluta. Al mismo tiempo, desea mantener el control sobre toda posible evolución e invita a los tribunales nacionales a respetar la autoridad de las interpretaciones o declaraciones de invalidez. Si estos prefieren no seguir la jurisprudencia comunitaria, les queda siempre la posibilidad de someter nuevas cuestiones.

El Tribunal se muestra también respetuoso de las prerrogativas de las demás instituciones. Esta es la razón de la invocación *per analogiam* del artículo 176. Dicha actitud contrasta abiertamente con las acusaciones de «gobierno de los jueces» hechas muy a menudo al Tribunal (41).

Contemplando esta problemática nos encontramos verdaderamente a cierta distancia de la exposición de un tema de derecho procesal. Se trata de métodos de interpretación; de relaciones entre jueces nacionales y comunitario; del papel respectivo del juez y del legislador; en dos palabras, de la dinámica de la **integración como proceso** constitucional. En este sentido, queda demostrado con toda claridad, la especificidad del ordenamiento comunitario en relación con un **proceso de mera cooperación** internacional.

(41) En el mismo sentido, véase OLMÍ, G., *op. cit.*, p. 387.

THE EFFECTS OF THE JUDGEMENTS OF THE COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES

ABSTRACT

The article confines itself to an analysis of interpretative judgements and judgements of validity delivered by the Court on matters referred to it prior to the bringing of an action.

Pre-judicial decisions concerning interpretation are binding on the jurisdiction which appeals to the Court and on any other which expresses an opinion on the same matter. They also enjoy general but not absolute authority with regard to other jurisdictions, in the sense that they may bring up on another occasion matters already settled by the Court.

The effect of an interpretative decision is in principle retroactive, but the Court has assumed the power to place a time-limit on its interpretative judgements in exceptional cases.

The Court has adopted similar solutions in the case of the effect of pre-judicial decisions on matters involving appraisals of validity. It allows matters to be referred to it again, even when it has declared a Community provision to be invalid.

It has also assumed the right to place a time-limit on the effect of a declaration of invalidity and to leave it to other Community institutions to take the measures entailed in the illegality it has discerned.

In thus applying by analogy Article 174, para. 2 and Article 176 of the EEC Treaty, the Court certainly respects the competencies of other institutions, but limits the powers of national jurisdictions in the implementation of its decisions and restricts the consequences of its judgements for private individuals.

The Court's jurisprudence as regards the effects of its judgements confirms the constitutional role of its supreme jurisdiction.

LES EFFETS DES ARRÊTS DE LA COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

RESUMÉ

L'article se limite à l'analyse des effets des arrêts de la Cour rendus sur renvoi préjudiciel en interprétation et en appréciation de validité.

Les décisions préjudicielles d'interprétation lient la juridiction qui a introduit le recours et celles qui se prononcent dans la même affaire. Elles jouissent en outre d'une autorité générale mais non absolue à l'égard des autres juridictions, en ce sens que celles-ci peuvent poser à nouveau des questions déjà résolues par la Cour.

L'effet de la décision d'interprétation rétroagit en principe, mais la Cour s'est reconnue le pouvoir de limiter de façon exceptionnelle l'effet dans le temps de ses arrêts d'interprétation.

La Cour a adopté des solutions analogues à propos de l'effet des décisions préjudicielles en appréciation de validité. Elle admet que des questions lui soient posées à nouveau, même dans le cas où elle s'est prononcée dans le sens de l'invalidité de la disposition communautaire.

Elle s'est aussi reconnue le droit de limiter dans le temps l'effet de la déclaration d'invalidité et de réserver aux autres institutions communautaires le soin de prendre les mesures découlant de l'illégalité constatée.

Lorsqu'elle applique ainsi par analogie les articles 174, al. 2 et 176 du traité CEE, la Cour respecte certes les compétences des autres institutions, mais elle limite les pouvoirs des juridictions nationales dans l'application de ses décisions et restreint les conséquences de ses arrêts pour les particuliers.

La jurisprudence de la Cour en ce qui concerne l'effet de ses décisions confirme le rôle constitutionnel de la haute juridiction.

